

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.859 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 8 DE ABRIL DE 1988

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General Subrogante, José Antonio Rodríguez Velasco;

Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;

1859-01-880408 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 106 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar el siguiente N° 9 en las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

"9.- Para los efectos previstos en este Anexo, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para el período comprendido entre el 10 de abril y el 9 de mayo de 1988, ambas fechas inclusive, será igual a aquél vigente para el 9 de abril de 1988, reajustado, a partir del día 10 de ese mes, en un porcentaje equivalente a 0,018203% diario."

1859-02-880408 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 107 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar el siguiente N° 12 en las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras:

"12.- Para los efectos previstos en este Anexo, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para el período comprendido entre el 10 de abril y el 9 de mayo de 1988, ambas fechas inclusive, será igual a aquél vigente para el 9 de abril de 1988, reajustado, a partir del día 10 de ese mes, en un porcentaje equivalente a 0,018203% diario.

Respecto de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo, que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de abril y el 9 de mayo de 1988, ambas fechas inclusive, el monto diario a deducir a que alude el párrafo segundo de este Anexo, para los efectos de lo dispuesto en el N° 5 de este Capítulo, a contar del 10 de mayo de 1988, se fija en un 0,014485%."



1859-03-880408 - Modifica Compendios de Normas Financieras y de Cambios Internacionales - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

A) Introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

1.- En el Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a las Instituciones Financieras con Pacto de Recompra":

a) Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3. El precio de venta se pagará por el Banco Central de Chile en moneda corriente, y será el que resulte de multiplicar el monto de los dólares que se venden por el tipo de cambio a que se refiere el Anexo N° 3 de este Capítulo, vigente al día de la compra, menos un porcentaje de descuento, que podrá ser diferente, atendiendo a los distintos plazos de recompra. Dicho porcentaje lo fijará la Dirección de Política Financiera, a través de una resolución de aplicación general que dictará la Gerencia de Operaciones Monetarias, previa consulta a un miembro del Comité Ejecutivo, la que no será necesario acreditar ante terceros".

b) Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

"5. Las instituciones financieras podrán recomprar las divisas vendidas al amparo del presente Capítulo. El precio de dicha recompra se pagará en moneda corriente nacional según la equivalencia del tipo de cambio a que se refiere el Anexo N° 3 de este Capítulo, que se encuentre vigente a la fecha de celebración del contrato referido en el N° 10 de este Capítulo.

El plazo de la recompra se fijará en los contratos a que alude el ya mencionado N° 10 de este Capítulo y no podrá ser inferior a 5 días hábiles bancarios ni superior a 720 días corridos, contados desde la fecha del contrato de compraventa de divisas con pacto de recompra. El derecho de recompra se entenderá caducado si no se ejerce en el plazo estipulado.

Las operaciones a que se refiere el presente Capítulo, con la sola excepción de aquéllas que expresamente se señalan en las letras a) y b), más adelante, se realizarán por montos mínimos de US\$ 100.000.- cada una.

a) En el caso de aquellas operaciones de venta de dólares con pacto de recompra que efectúen las instituciones financieras de acuerdo al N° 7 de este Capítulo y que se financien con créditos internos o externos de exportación, anticipos de compradores, o, se efectúen con retornos de exportación no liquidados, dicho monto mínimo será de US\$ 50.000.-.



- b) En el caso de aquellas operaciones de venta de dólares con pacto de recompra que efectúen las instituciones financieras de acuerdo al N° 7 de este Capítulo y cuyo origen corresponda a "Otras Divisas de Terceros", esto es aquéllas distintas de las que se efectúen con aportes de capital ingresados ya sea al amparo del D.L. N° 600 o del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con cualquier otro crédito externo debidamente autorizado o alguno de los señalados en la letra a) anterior, dicho monto mínimo será de US\$ 500.000.-.

2.- En el Capítulo IV.E.2 "Operaciones en Moneda Extranjera con Créditos de Refinanciamiento de Largo Plazo":

Eliminar el segundo inciso del literal ii) de la letra a) del N° 6 de la letra A.

- B) Introducir la siguiente modificación al Capítulo III "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas", del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- Reemplazar la letra b) del N° 4, por la siguiente:

"b) Depositar las divisas excedentes en el Banco Central de Chile en una cuenta especial de depósito a la vista "Divisas de Posición", en dólares de los Estados Unidos de América. En todo caso, el saldo de estas cuentas, que se regirán por el contrato que, redactado por la Fiscalía del Banco Central de Chile, suscriban con este último las empresas bancarias autorizadas, no podrá exceder de cinco veces el monto señalado en el Anexo N° 3 de este Capítulo, correspondiente a la respectiva empresa bancaria autorizada.

Las divisas depositadas en la cuenta especial de depósito a la vista "Divisas de Posición", a que alude el inciso anterior, podrán devengar una tasa de interés que será determinada por la Dirección de Política Financiera, a través de una resolución de tipo general que dictará la Gerencia de Operaciones Monetarias, previa consulta a un miembro del Comité Ejecutivo, la que no será necesario acreditar ante terceros".

- C) Instruir a la Dirección de Operaciones para que, en conjunto con la Fiscalía, adecúe el texto del Anexo N° 1 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, el cual contiene el contrato por medio del cual se formalizan las operaciones que se realizan conforme a dicho Capítulo.
- D) Facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para que con motivo de lo dispuesto en la letra B) del presente Acuerdo, convenga con las empresas bancarias la modificación del contrato a que alude la letra b) del N° 4 del Capítulo III "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 

1859-04-880408 - Modifica mecanismo de cálculo para determinación diaria del precio del dólar observado - Memorándum N° 108 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó modificar su Acuerdo N° 1776-17-870107, en el sentido de instruir a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que, a contar del 11 de abril de 1988, incorpore al mecanismo de cálculo utilizado para la determinación diaria del precio del dólar observado, a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las transacciones que corresponden a las operaciones acogidas a los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1859-05-880408 - Modifica Capítulos IX y X del Compendio de Normas de Exportación - Memorándum s/n de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se modificarían los Capítulos IX y X del Compendio de Normas de Exportación, a fin de permitir a los exportadores un mejor arbitraje en el mercado bancario de las divisas correspondientes a retornos de exportación, como asimismo propender a la normalización de los swaps que realicen dichos exportadores.

El Comité Ejecutivo acordó modificar los Capítulos que se indican del Compendio de Normas de Exportación:

CAPITULO IX "Retorno de divisas de exportación y su liquidación".

1.- Reemplazar el inciso 2° del N° 5, por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, las divisas podrán ser liquidadas hasta en un plazo de 90 días contado desde la fecha de vencimiento del plazo máximo de retorno, siempre y cuando las mismas sean destinadas por parte del o los exportadores a realizar operaciones de venta de dólares con pacto de recompra a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras o bien, depósitos a plazo en moneda extranjera en empresas bancarias establecidas en el país.

Para los efectos de acogerse a las disposiciones del inciso precedente, los exportadores estarán obligados a acreditar los retornos en una empresa bancaria, dentro del plazo máximo de retorno que se haya establecido de conformidad a lo dispuesto en los números 2 y 4 de este Capítulo.

Cuando el plazo para liquidar y/o retornar las divisas, según corresponda, venza en día festivo o de feriado bancario, este plazo se entenderá ampliado, para dichos efectos, hasta el primer día hábil bancario siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para liquidar y/o retornar establecido."



- 2.- Incorporar lo siguiente como nuevo N° 7, pasando los actuales números 7, 8, 9 y 10 a constituir los números 8, 9, 10 y 11, respectivamente.

"7.- Será responsabilidad de las empresas bancarias que acrediten retornos de exportación ante el Banco Central de Chile, verificar que, con las divisas correspondientes a dichos retornos, se encuentren perfeccionadas las operaciones a que se refiere el inciso segundo del N° 5 de este Capítulo."

- 3.- Reemplazar los incisos 1° y 2° del nuevo N° 8, por los siguientes:

"Las empresas bancarias, para liquidar y/o acreditar el retorno de las divisas deberán contar con la correspondiente instrucción previa del exportador.

Las empresas bancarias, en las cuales se liquiden dichas divisas o se acredite el retorno de las mismas, deberán comunicarlo al Banco Central de Chile por medio de Planillas de Ingreso de Comercio Visible, conforme a lo dispuesto en los Anexos N°s. 1 y 3 de este Capítulo."

- 4.- Reemplazar la Disposición Transitoria por la siguiente:

"DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas relativas al plazo de liquidación de retornos contenidas en el Acuerdo N° 1859-05-880408, serán aplicables a todos aquellos embarques que se realicen a contar del 9 de abril de 1988."

CAPITULO X "Financiamiento a las Exportaciones".

- Reemplazar el N° 4, por el siguiente:

"Los Anticipos del comprador y los créditos para financiar exportaciones que obtengan los exportadores en conformidad a las normas de este Capítulo, podrán, cuando se trate de dólares de los Estados Unidos de América, liquidarse en el Banco Central de Chile a través de una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales, realizando al efecto operaciones de venta de dólares con pacto de recompra, en conformidad al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

Los dólares provenientes de la recompra antes mencionada deberán, en el caso de los anticipos del comprador, liquidarse como retornos de operaciones de exportación. En caso de no contar con el respectivo embarque deberán destinarse a renovar la operación con pacto de recompra.

Los créditos que los exportadores determinen liquidar en el Banco Central de Chile bajo el sistema señalado en el inciso primero, sólo podrán ser pagados con los dólares provenientes de la recompra en los plazos establecidos para cada crédito.

Para los efectos del presente número, la empresas bancarias deberán proceder conforme a lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo."

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior para dictar las normas necesarias para la implementación del presente Acuerdo.



1859-06-880408 - Ministerio de Obras Públicas - Reembolso automático a través de Convenio Chileno Brasileño - Memorandum N° 199 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por Oficio Ordinario N° 590 de fecha 11 de marzo de 1988, el Ministerio de Obras Públicas expone lo siguiente:

- 1.- Por Decretos del Ministerio de Hacienda N°s 1199 y 1200 de fecha 29 de diciembre de 1987, la Dirección General de Obras Públicas de ese Ministerio ha sido autorizada para contratar dos créditos externos con empresas brasileñas, destinados a financiar una importación de equipos para conservación vial, de acuerdo con los resultados de una licitación pública internacional convocada en junio de 1987.
- 2.- Los otorgantes de los créditos son Dynapac-Brasil por US\$ 352.000.- y FIAT ALLIS-Brasil por US\$ 666.000.-
- 3.- Los créditos, que financiarían el 85% de la importación de los equipos citados, presentan ventajosas condiciones financieras, requiriendo sí, como única condición, se otorgue a los documentos que se suscriban, (Pagarés o Letras de Cambio) la condición de reembolso automático, al operar la importación respectiva a través del Sistema de Convenio de Créditos Recíprocos.
- 4.- Para atender lo requerido por los acreedores y conforme a las normas expresas de dicho Convenio, se necesitaría contar con un aval bancario.
- 5.- El citado aval, fuera de ser innecesario, a juicio del citado Ministerio, por tratarse de una deuda de la República de Chile, que cuenta por lo tanto con la garantía del Estado de Chile, involucraría un costo adicional a la operación, del orden del 5% del valor total esto es, aproximadamente US\$ 53.000.- que no es posible cubrir pues no fue considerado en las bases de la licitación, ni en las propuestas correspondientes.

Ante lo expuesto por el mencionado Ministerio, la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central estableció contacto directo con el Banco Central y CACEX de Brasil, para determinar la factibilidad de que eliminaran la exigencia de reembolso automático a los respectivos vencimientos, a través del aludido convenio.

Ambas instituciones contestaron negativamente las consultas, razón por la cual el Ministerio de Obras Públicas ha resuelto dirigir su petición a este Banco Central de Chile en el sentido que los créditos en cuestión se puedan documentar con pagarés no avalados pero a través de la automaticidad que prevé el citado Convenio de Crédito Recíproco.

Con el fin de solucionar el problema en análisis, la Gerencia de Financiamiento Externo requirió la opinión del Banco Central de Brasil, quien ha manifestado, según télex de fecha 24 de marzo de 1988, no tener inconveniente alguno en aceptar la automaticidad en el reembolso de los documentos no avalados que se le especifique, en relación con los créditos que utilizaría la Dirección General de Obras Públicas, para efectuar importaciones desde Brasil, canalizadas a través del Convenio.



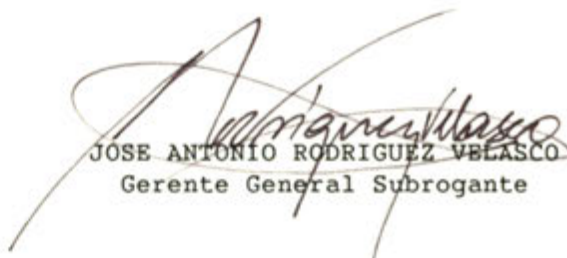
El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del Oficio N° 590 de fecha 11 de marzo de 1988, del señor Ministro de Obras Públicas y, en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

- 1° Instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo, para que otorgue la condición de automaticidad de reembolso, a los Pagarés o Letras de Cambio que suscriba el Director General de Obras Públicas en conjunto con el Tesorero General de la República, y que refrende el Contralor General de la República, con el objeto de documentar el uso de dos Créditos Externos por US\$ 352.000 y US\$ 666.000.- que serán otorgados por DYNAPAC y FIAT-ALLIS de Brasil, respectivamente, a la Dirección General de Obras Públicas, quien efectuará importaciones desde Brasil, al amparo del Convenio de Crédito Recíproco vigente, entre ambos países.
- 2° Otorgar al solicitante un plazo de 90 días, contados desde la fecha del presente acuerdo, para concretar la operación de importación correspondiente.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

LMG/cng
5104C